

# NARRACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS EN LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL DELITO DE INJURIAS CONTRA LA CORONA EN EL ASUNTO STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA: ¿UNA FRONTERA ‘INFRANQUEABLE’ ENTRE EL TEDH Y LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?<sup>1</sup>

NARRATION AND ASSESSMENT OF THE FACTS IN THE SENTENCES RELATING TO THE CRIME OF LIBEL AGAINST THE CROWN IN THE STERN TAULATS AND ROURA CAPELLERA CASE: AN ‘UNCROSSABLE’ BORDER BETWEEN THE ECHR AND THE SPANISH COURTS?

**José Cepedello Boiso**

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España

jcepboi@upo.es

Recibido: septiembre de 2023

Aceptado: octubre de 2023

---

**Palabras clave:** semiótica narrativa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, B.S. Jackson, narratología, delito de injurias contra la Corona

**Keyword:** narrative semiotics, European Court of Human Rights, B.S. Jackson, narratology, crime of libel against the Crown

---

**Resumen:** En el presente estudio se lleva a cabo un análisis narratológico de los relatos de los hechos presentes en las sentencias españolas del caso *Stern Taulats y Roura Capellera* relativas a un supuesto delito de injurias contra la Corona. Para ello, se estudian los tres niveles narrativos de sentido presentes en los relatos de los hechos con la finalidad de analizar el posterior dictamen emitido por el TEDH acerca de la adecuación de la valoración jurídica de di-

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de I+D+I, UPO-1255802, “Los delitos de opinión y libertad de expresión: un análisis interdisciplinar. La ¿(de) construcción de una sociedad (in) tolerante?”, financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la Junta de Andalucía, en marco del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020

chos hechos realizada por los tribunales españoles. Del análisis se concluye que es en la propia construcción narrativa del relato de los hechos, realizada por los tribunales españoles, en donde se encuentra la raíz de esa supuesta frontera infranqueable entre los tribunales españoles y el TEDH.

---

**Abstract:** In the present study, a narratological analysis is carried out of the accounts of the events present in the Spanish sentences of the *Stern Taulats* and *Roura Capellera* case relating to an alleged crime of libel against the Crown. The three narrative levels of meaning present in the accounts of the events are analyzed with the purpose of analyzing the subsequent assessment made by the ECHR regarding the legal assessment carried out by the Spanish courts. From the analysis it is concluded that it is in the narrative construction of the story of the events carried out by the Spanish courts where the root of this supposedly uncrossable border between the Spanish courts and the ECHR is found.

---

## I. Introducción. Las narraciones ¿fidedignas? de los tribunales

El razonamiento lógico y racional en la interpretación de la norma suele ser considerado como el punto de partida comúnmente aceptado para analizar el procedimiento discursivo llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales en el complejo proceso de construcción textual que conduce a la elaboración de una sentencia. En esta línea, es en el acto jurídico esencial de búsqueda de una correcta subsunción de los hechos en el contenido de la norma en el que se centra la mayor parte de los esfuerzos de los distintos tribunales, en su intento de alcanzar una correcta comprensión epistemológica de la adecuación del razonamiento sobre los hechos en relación con el auténtico contenido conceptual de la norma.

En este proceso, los tribunales se afanan por comparar los hechos juzgados con las normas relevantes en un proceso consi-

derado, de manera general, como una cadena de argumentos casi exclusivamente lógicos. Además, es común considerar que dichos razonamientos solo se podrán poner en juego en el caso de que el órgano jurisdiccional considere, y sea capaz de justificar debidamente, que existen los suficientes elementos de la norma legal presentes en los hechos como para poder poner en práctica el correspondiente enlace jurídico entre los supuestos de hecho definidos en la norma y las consecuencias jurídicas predefinidas en la misma.

Ahora bien, en los cimientos de toda esta estructura lógica concienzudamente elaborada y que se sitúa en la base, no solo del razonamiento jurisdiccional, sino en cualquier procedimiento de aplicación del orden jurídico, en sus muy diversos niveles sociales, se sitúa un elemento radicalmente relevante en todo el proceso y sobre cuya adecuada determinación se erige todo el proceso discursivo que conduce a la decisión final: la construcción narrativa de los hechos. Por más que el orden jurídico haya configurado todo un complejo entramado racional-argumenta-

tivo para anclar en sólidas bases lógicas los diversos procesos de decisión jurídica en todos sus órdenes y, dentro de ellos, con especial hincapié en el jurisdiccional, dada su especial relevancia, no es posible olvidar que el objeto último del razonamiento jurídico no es el proceso de subsunción en sí, sino que son los propios hechos.

En esta línea, podemos afirmar que la consideración de los hechos se configura como el elemento realmente determinante para la adecuada realización del proceso discursivo que conduzca desde el relato de los hechos, pasando por la subsunción de estos en la norma, hasta desembocar en el resultado de la decisión jurídica final resultante de ese proceso. De nada sirve anclar sólidamente en un adecuado sustrato lógico el proceso de subsunción de los hechos en la norma, si no se parte de una adecuada comprensión discursiva de los mismos (Calvo, 2011: 111-120).

Como afirman atinadamente Von Arnould y Martini (2015: 348), al igual que es necesario desarrollar adecuadas herramientas lógicas que anclen en sólidas bases los procesos de decisión jurídica, de nada vale todo ello si, en paralelo, no se desarrollan las igualmente imprescindibles técnicas epistemológicas que permitan garantizar la necesaria *fidelidad* de los relatos de los hechos sobre cuyos cimientos se sustenta todo el proceso de subsunción posterior. En último término, es justamente en la determinación de la fidelidad (o no) del relato de los hechos en donde reside el fundamento último de la posibilidad de alcanzar, al final del proceso, una decisión jurídicamente acertada. La fidelidad del proceso lógico de subsunción jurídica de los hechos en la norma es el medio necesario, pero el sustrato

realmente determinante para que dicha decisión no sea solamente formalmente correcta, sino auténticamente adecuada al caso, no es otra sino la fidelidad de la construcción narrativa de los hechos realizada por el órgano decisorio en su relato de determinación de lo acontecido en relación con los hechos mismos.

Todo ello nos plantea la decisiva cuestión acerca de la necesidad de indagar y reflexionar sobre un tema que consideramos esencialmente relevante en la práctica jurídica contemporánea: ¿poseen, en la actualidad, los órganos jurisdiccionales las adecuadas herramientas para llevar a cabo de forma idónea los procesos y las técnicas de construcción textual que se ponen en juego cuando elaboran sus necesarios discursos de determinación de los hechos sobre los que posteriormente sustentar todo el proceso de subsunción que les conducirá a la decisión final? ¿Son capaces los tribunales, de cualquier orden, de controlar el complejo proceso de recreación textual de los hechos sin que, en su actuación, intervengan elementos disruptivos que acaben afectando, de forma decisiva, a la irrenunciable fidelidad que su discurso de los hechos debe tener en relación con los hechos mismos? ¿Recibieron sus miembros, en algún momento de su formación jurídica, instrucción sobre estos aspectos o este fue siempre un tema que, en todo momento, quedó relegado para que se realizara, en un futuro, de manera más o menos intuitiva, a través de la propia práctica jurídica?

En consecuencia, no consideramos muy arriesgado afirmar que, de manera general, en nuestros sistemas de enseñanza jurídica, el aprendizaje sobre la adecuada construcción discursiva de los hechos suele limitarse a la correcta determinación

no de los hechos mismos, sino de la forma abstracta de dichos hechos presente en la norma bajo la forma tradicionalmente denominada “supuesto de hecho”. Al futuro jurista, en esta línea, se le instruye, de manera concienzuda, en el adecuado manejo de la estructura fáctica presente en la norma, sin atender debidamente a la enseñanza de las herramientas imprescindibles para la construcción de un relato de hechos no basado estrictamente en la forma abstracta presente en la norma, sino en la realidad de los hechos que son, justamente, el objeto último de la decisión final.

En muchos casos, estas carencias en los procesos de formación jurídica se acaba manifestando en la construcción textual de las decisiones con relevancia jurídica, entre ellas con especial relevancia en las jurisdiccionales, a través de dos fenómenos altamente nocivos para una correcta aplicación del derecho, en todos sus órdenes: la tendencia a realizar procesos no de subsunción de los hechos en la norma, sino de fagocitación de los hechos en la estructura fáctica presente en la norma y la incapacidad para controlar que el relato de los hechos no sea contaminado por elementos textuales y discursivos completamente ajenos al mismo, hasta el punto de afectar a la necesaria fidelidad de dicho relato a los hechos mismos.

Por mucho que la propia teoría del derecho, enraizada en la casi exclusiva atención al operador jurídico como un actante esencialmente lógico, se haya empeñado en ocultarlo, los órganos jurisdiccionales son esencialmente y, en primer lugar, operadores narrativos, dado que es justamente sobre el producto de su actividad narrativa, esto es, de sus relatos sobre los hechos, sobre los que se construye todo

el posterior (siempre posterior) proceso de subsunción lógica de los hechos en la norma (Olson, 2014, 371; Calvo, 1993, 23-48; Von Arnould and Martini, 2015: 357)).

La necesaria atención a los aspectos narrativos de la decisión jurídica deriva no sólo de la necesidad de atender a los procesos narrativos presentes en el relato de los hechos, sino del hecho mismo de que el propio ordenamiento jurídico en su conjunto, en tanto que una estructura discursiva originada y sustentada en el relato de hechos (sin los cuales además no tendría ningún sentido), se construye desde sus propios cimientos sobre la base de estructuras narrativas (Brooks, 1996: 19).

Por todas estas razones, parece innegable que cualquier texto jurídico vinculante (desde la propia norma a una sentencia) se construye sobre la base de unos imprescindibles elementos narrativos que se configuran como su auténtica base real y sin los cuales carecería de sentido (Taranilla, 2012). Por ello, es posible afirmar que cualquier operador jurídico asume, sea consciente o no de ello, unas funcionalidades narrativas irrenunciables que lo convierten a él mismo en un auténtico narrador (Martyniuk, 2009). Ahora bien, ¿disponen de las herramientas suficientes para desempeñar, de manera adecuada, la imprescindible tarea de narrar, si, en la mayoría de los casos, no son conscientes de su propia situación como narradores?

En relación con el objeto del presente estudio, el elemento narrativo se hace presente, por ejemplo, al analizar los diversos estilos que se manifiestan en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de culturas jurídicas que, por otra parte, se encuentra muy cercanas tanto cultural como jurídicamente. Así, mientras que el estilo

de los tribunales franceses es extremadamente conciso, eficiente, impersonal y se afana en crear la apariencia de construirse sobre la base de la más estricta racionalidad, el estilo italiano es ampuloso, grandilocuente, prolijo y no reniega de hacer uso de todo tipo de recursos y figuras retóricas para enriquecer el discurso. Por su parte, el estilo anglosajón no considera que la debida apariencia de imparcialidad exija construir un discurso impersonal, sino que, muy al contrario, es muy dado a que el propio órgano jurisdiccional manifieste su propio y personal estilo narrativo característico. Estas marcadas diferencias se han concebido, tradicionalmente, como meramente formales, como aspectos estilísticos sin relevancia jurídica, al considerarse que no afectaban a la raíz nuclear del razonamiento estrictamente lógico contenido en las mismas.

Sin embargo, en nuestra opinión, la diferencia de estilo va más allá, ya que afecta a la configuración misma del órgano jurisdiccional en tanto que sujeto esencialmente narrador. Los diferentes estilos representan, en el fondo, diferentes formas de narrar, esto es, la asunción, por parte del operador jurídico, de una perspectiva diferente en la forma de asumir su imprescindible e irrenunciable función narrativa. Pero, dado que la función narrativa es esencial para la construcción misma del discurso jurídico en cualquiera de sus múltiples y diversas manifestaciones, ¿en qué medida es posible afirmar que un diferente enfoque narrativo, por parte del operador jurídico, no afecta, de manera directa, a la totalidad del proceso de construcción discursiva de su acto de decisión jurídica? ¿es posible modificar el enfoque narrativo de los hechos y de la norma misma sin que esto afecte a la de-

bida fidelidad a ambos exigida a cualquier operador jurídico?

Y, por último, en relación con el objeto del presente trabajo, ¿podría considerarse que es el diverso desempeño de la función narrativa llevada a cabo por el TEDH y por los tribunales españoles el sustrato último de esa “frontera infranqueable” a la hora de juzgar y subsumir los mismos hechos en las mismas normas? ¿Es posible afirmar que, en esencia, el proceso estrictamente lógico de subsunción de los hechos en la norma no difiera, en aspectos realmente significativos, en ambos casos, pero que la “frontera infranqueable” derive de una diversa construcción narrativa de esos mismos hechos? Y, si fuera así, ¿cómo garantizar la necesaria fiabilidad en los procesos de construcción narrativa cuando tribunales de distintos órdenes deben juzgar los mismos hechos?

En gran medida, debido a que la teoría jurídica no ha prestado especial atención a este tema, consideramos necesario hacer uso de los recursos metodológicos desarrollados por la teoría lingüística y literaria dado que, en su seno, el análisis de los aspectos narrativos desempeña un papel esencial. No se trata, en ningún caso, de considerar el derecho como una actividad puramente literaria, sino de hacer uso de las herramientas de una disciplina teórica para cubrir las lagunas detectadas en otra con la que, a pesar de sus marcadas diferencias, comparte un objeto común: el análisis del discurso, literario, en un caso, y jurídico, en otro (Olson, 2014).

En teoría literaria, la noción de (in)fidelidad del discurso a los hechos se utiliza, en primer lugar, para resolver incoherencias textuales. En este sentido, se identifica una contradicción cuando el narrador se desvía del punto de vista y de las normas

del autor implícito lo que puede derivar en ambigüedades o inconsistencia presentes en el texto. Supone, en gran medida, el hecho de que el autor se desdoble como narrador manteniendo su continuidad narrativa como autor y, en teoría, como narrador único (lo que no ocurre, evidentemente, cuando el autor manifiesta su intención de desdoblarse en diversos narradores). También se utiliza, en segundo lugar, para señalar el desvío de los hechos narrados en un texto del propio marco de realidad creado por el propio texto, es decir, cuando en la narración aparece el relato de hechos que no son acordes con las normas de verosimilitud fáctica creada por el narrador mismo tomando como referente la totalidad del acto de narración en su conjunto.

En el caso de los textos legales, parece obvio que la recolección subjetiva de los hechos pasados llevada a cabo por el operador jurídico, en ningún caso, puede ser considerada un reflejo estrictamente fiel de los hechos realmente acontecidos. Esto permite que existan, de manera evidente, diferentes versiones de los hechos elaboradas por los diferentes operadores jurídicos que actúan en relación con los mismos hechos. La cadena de hechos pasados es, por tanto, en todo caso, el punto de partida de todo proceso de decisión jurídica, pero no es, nunca, un proceso unívoco, sino multidimensional, ya que cada operador jurídico realiza su propio filtrado y selección narrativa de los hechos. Este proceso viene determinado, más que por la fidelidad a los hechos (lo que en el acto creativo literario sería fidelidad al propio acto narrativo), por un elemento esencial: adecuar el discurso de los hechos a las necesidades específicas de cada operador jurídico no en virtud de la realidad fáctica de los hechos mismos, sino como

medio de reconducir el posterior proceso de subsunción de los hechos en la norma para que el resultado de dicho juicio resulte lo más favorable posible a los intereses del propio operador jurídico.

Por lo tanto, en el momento en que se inicia el proceso de elaboración de una decisión jurídica sobre hechos, los referentes más relevantes para la construcción narrativa de dichos hechos dejan de ser los mismos hechos y pasan a ser dos: los intereses específicos de cada operador jurídico y la adecuación de esos intereses no a los hechos mismos sino al modelo fáctico descrito en la norma. Este, necesario sin duda, desplazamiento desde los hechos reales al modelo fáctico establecido en la norma, fuertemente dirigido por los intereses de cada operador jurídico, supone un inevitable desencadenante de diversos procesos de construcción narrativa de los que surgirán variados discursos que, de forma inevitable, manifestarán distintos grados de (in)fidelidad respecto de los hechos mismos.

Ahora bien, si atendemos de forma específica a los discursos de los órganos jurisdiccionales, consideramos que el hecho de que, también en su caso, el paso de los hechos al discurso de los hechos sea inevitable, y completamente necesario, no debería implicar que se produjera la renuncia, por su parte, a la también imprescindible capacidad de llevar a cabo dicho desplazamiento mediante las herramientas narrativas que garanticen que, en todo momento, el relato mantiene el más alto grado de fidelidad posible en relación con los hechos.

## 2. Los tres niveles de construcción de sentido en la narración de los hechos

Como afirma B.S. Jackson (1998: 171), en su obra, *Law, Fact and Narrative Coherence*, cualquier operador jurídico, en tanto que narrador, lleva a cabo toda una serie de estratégicas decisiones en el proceso de construcción de la historia relatada y, en todo momento, esas estrategias sobre las que construye su relato son desplegadas en referencia constante al contexto fáctico delimitado por el marco normativo. En el caso de los órganos jurisdiccionales, su lugar institucional reviste estas estrategias narrativas de un halo de oficialidad que acaba por sancionar la verosimilitud del resultado del proceso narrativo puesto en práctica en su relato de los hechos. Ahora bien, la institucionalidad de su relato no implica que su acción discursiva no deje de ser un acto narrativo más y, por tanto, susceptible de ser sometido a un análisis exhaustivo acerca de la (in)fidelidad del resultado final de lo relatado en relación con los hechos objeto del posterior acto de subsunción normativa.

En todo momento, no hay que olvidar que los juicios legales no dejan de ser un sistema de signos. Esos signos y su sistematicidad adquieren su sentido, su forma y sus referencias de inteligibilidad en el marco de sus propias estructuras narrativas. De esta forma, todo acto jurisdiccional se manifiesta como un complejo proceso de interacciones pragmáticas, cada una de las cuales, individual y colectivamente, se configura como una serie de construcciones discursivas cuya verdadera inteligibilidad depende de su carácter como tales. En cualquier proceso jurisdiccional, se ponen en juego las es-

estructuras narrativas de todos los operadores jurídicos presentes en el mismo por lo que, en definitiva, el acto final de toma de decisión es el resultado de un filtrado progresivo de las diversas historias narradas por cada actor. Y el hecho de que el lugar institucional de un tribunal esté muy marcado no implica que el propio órgano jurisdiccional no actúe como un narrador más en este complejo proceso de contar historias, esencial para determinar el sentido de la decisión final.

El encadenamiento narrativo de los hechos, en el relato elaborado por el órgano judicial, tiene como finalidad dotar de significado jurídicamente relevante a los hechos narrados. Ahora bien, el propio acto narrativo ejecutado por dicho órgano adquiere su significado no solo desde el punto de vista de su referencia normativa, sino desde la propia situación del sujeto como narrador. Como cualquier otro acto narrativo se encuentra configurado por sus propias estructuras profundas de sentido. Estas estructuras profundas de sentido suponen una predisposición para organizar la experiencia de una determinada forma en el proceso de encadenamiento de los hechos en el relato (Jackson, 2000: 23).

En línea con los estudios de *semionarrativa* de Greimas (Jackson, 2000: 24-25), es posible afirmar que el sentido en un relato no solo se adquiere a través de los hechos individuales relatados, sino, al mismo tiempo, también de la relación entre los diversos hechos y, en último término, de la comprensión del relato como una totalidad de sentido en su conjunto. En último término, Jackson, partiendo de la *semionarrativa* de Greimas, señala que la construcción del sentido del relato reposa en una interacción de tres diferentes niveles:



a) El *nivel superficial o de manifestación*, representado por el sentido actualmente presentado y el sentido particular atribuido al relato. Supone la superficie aparente del texto compuesta por los datos estrictos contenidos en el texto y la forma de su expresión, esto es, oral o escrita. En este nivel, se encontraría el sentido particular aparente de cualquier texto, sea este un texto jurídico, literario o científico. En él aparecen claramente delimitados los principales referentes de sentido de los hechos narrados: los sujetos, los oponentes, los ayudantes, los destinatarios y los objetos. Así como el programa narrativo o hilo de conexión de sentido que delimita el devenir de los hechos narrados.

b) El *nivel discursivo*, supone el conjunto del conocimiento social, organizado en términos narrativos, que está implícito y sobre el que se construye el relato y que es imprescindible para dotar de sentido a los datos presentes en el nivel de manifestación. Está constituido por la amalgama de conocimientos, opiniones y creencias acerca de la realidad y sobre cuya base se construye el sentido otorgado a los hechos manifestados. Este conjunto de elementos, que se colocan en la base del sentido del relato, deriva del entorno social del operador jurídico que lleva a cabo el acto narrativo. En este nivel, se manifestarían todos los condicionamientos sociales que afectan y determinan el sentido del relato. Sobre la base del conocimiento de los hechos y de los condicionamientos sociales a la hora de conceptualizar dichos hechos, el narrador determina, en este nivel discursivo, los elementos esenciales que permiten convertir la relación de los hechos manifiestos en un discurso a partir de la concretización de tres elementos esenciales: la determinación del papel desempeñado por los actantes

intervinientes en los hechos, el espacio y el tiempo. Es a la hora de adscribir los hechos, de una manera narrativa concreta, a unos sujetos específicos y establecer los hilos conectivos entre ellos y la acción, cuando entran en juego todos los condicionantes sociales bajo la forma de ideas preconcebidas, opiniones, creencias, puntos de vista o, lo que podríamos denominar, forma de ver el mundo en general. La importancia de este nivel discursivo es tal que el propio órgano judicial, como comprobaremos en las sentencias españolas objeto de este trabajo, puede ir reescribiendo, en su mismo escrito, los mismos hechos poniendo de manifiesto diversas estructuras discursivas que se van desplegando a lo largo del sustrato narrativo sobre el que se construirá el razonamiento jurídico que dará lugar al fallo final.

c) El *nivel profundo*, en el que se encuentran las estructuras básicas de sentido del relato. En este nivel se dota de sentido último al relato narrado. No derivan directamente del entorno, pero se caracterizan por su tendencia a dotar de un carácter de universalidad al sentido del relato concreto de los hechos. En este nivel, encontraríamos las estructuras narrativas universales o, en otras palabras, la competencia narrativa utilizada para asignar sentido al relato realizado en relación con el conocimiento social que le sirve de sustrato. Este nivel profundo se desenvuelve sobre la base de estructuras lógicas marcadas por la dualidad y es el que, haciéndose presente en las diversas reescrituras discursivas de los hechos, se constituye como el nexo entre las formas narrativas del relato y las lógicas del razonamiento jurídico que, a través del proceso de subsunción de los hechos narrados



en la norma, se constituirá como la base y fundamento jurídico de la decisión final.

El carácter performativo de los actos de narración es el que permite articular los tres niveles, dado que todo acto narrativo se lleva a cabo con una finalidad. Al realizar su acción narrativa, el sujeto desea influir en las acciones de otros actores sociales. En el caso del órgano jurisdiccional, en las acciones del resto de actantes en el proceso judicial y, de manera más general, en el resto, en último término, de toda la sociedad, ya que su finalidad no es sino crear una imagen colectiva del sentido de los hechos narrados que, construida sobre esta triple base de sentido manifiesto, discursivo y profundo, pueda servir de base para el posterior proceso de subsunción de los hechos relatados en la norma.

En consecuencia, cualquier reflexión acerca de la (in)fidelidad de los hechos narrados no debe basarse en un juicio sobre la correspondencia entre lo narrado y lo real, sino acerca de la coherencia existente en el propio relato de los hechos, estructurados en estos tres niveles, y determinado por su carácter performativo. El órgano judicial no tiene nunca acceso directo a la realidad, sino a una realidad estrictamente narrativa filtrada a través de múltiples relatos organizados por cada operador jurídico y que pueden ser analizados teóricamente sobre la base las tres estructuras de dotación de sentido reseñadas. En cada uno de los relatos, hay un sentido manifiesto, sustentado en unas complejas estructuras temáticas de sentido que, a su vez, dejan traslucir un nivel profundo de sentido sobre el que reposa, en último término, la posibilidad de que la coherencia otorgada al relato por el narrador sea aceptada de forma

universal. Las estructuras narrativas, por lo tanto, condicionan y establecen límites que hay que tener en cuenta en el proceso de construcción de sentido, dado que el sentido final va a venir determinado no sólo por un supuesto relato manifiesto de los hechos, sino también por todos los condicionamientos sociales que influyen en la construcción discursiva de sentido y por los estructuras profundas, esto es, las propias bases de sentido universales sobre las que se construye el relato (MacLean, 2011: 32-33; Pienazek, 2019: 279).

En nuestra opinión, el uso de esta herramienta teórica de estudio de las estructuras narrativas presentes en el relato de los hechos, como forma de indagar en todos los condicionantes de sentido que limitan el acto narrativo del órgano jurisdiccional, puede ser de mucha utilidad para indagar en las razones que puedan explicar algunos de los motivos que dan lugar a esa frontera infranqueable entre el TEDH y los tribunales españoles, a la hora de juzgar hechos como los que forman parte del proceso *Stern Taulats y Roura Capellera*. En consecuencia, aplicaremos dichas herramientas teóricas en el presente estudio, ya que entendemos que el elemento decisivo de las profundas diferencias en el sentido de las decisiones finales emitidas por los órganos jurisdiccionales españoles y el TEDH no es otro sino justamente las diferencias significativas existentes entre los niveles temáticos y profundo puestos en juego por los distintos tribunales en sus diversos actos narrativos, a la hora de dotar de sentido a los mismos hechos.

### 3. La reescritura narrativa del relato de los hechos

En su obra *Law's Empire*, Dworkin (1985) establece su teoría de la novela en cadena en la que considera a cualquier operador jurídico como el autor de una novela en desarrollo. En su opinión, los tribunales, como sujetos narradores, para llegar a su decisión final deben realizar un recorrido de interpretación de los relatos presentados por todos los actores y, a partir de ellos, elaborar su propia narración, tal y como lo haría un autor de una supuesta novela en cadena. Es, en esta reescritura interpretativa de las narraciones presentes en el proceso, en donde se produce el filtrado realizado por el tribunal de los tres niveles de sentido sobre los que se sustentan los diversos relatos. Sobre la base del sentido manifiesto, discursivo y profundo de los distintos relatos que operan en el proceso, el órgano jurisdiccional elabora su propia narración en la búsqueda de lo jurídicamente preferible, esto es, con la finalidad de alcanzar la que aparezca como la mejor reescritura de la historia en su conjunto tanto para los actores del proceso como para la sociedad en pleno (Aniceto, 2019: 455). Según Dworkin, el órgano jurisdiccional realiza esta tarea con el convencimiento de que su reescritura final es el acto narrativo definitivo que mejora la novela en su totalidad, debido a lo que Enrique Marí denomina “el poder instituyente del discurso jurídico” (Marí, 2009).

A través de su relato, el órgano jurisdiccional institucionaliza los hechos y pone fin al acto de reescritura conformando, de esta manera, la referencia esencial para el acto de subsunción normativa del que se derivará la decisión final. Todo ello con

la intención de instituir el hecho relatado como objeto procesal y, al mismo tiempo, subsumir el sentido del relato realizado en el contenido de una norma que prescribe el campo discursivo válido. Así pues, el proceso de institucionalización determina que su relato no sea un relato más, sino un relato que, en sí mismo, instituye las condiciones de validez jurídica del propio relato.

Ahora bien, la institucionalización no debería hacernos olvidar que, desde un punto de vista puramente narrativo, el relato sigue siendo el resultado de una serie de decisiones estratégicas mediante las cuales el narrador intenta situarse en el lugar narrativo más plausible, tanto en relación con los hechos como con la norma, dado que “no existe un método certero de juridificación de la experiencia” (Aniceto, 2019: 464). En consecuencia, la institucionalización del resultado del acto de narrar del órgano judicial no puede hacernos olvidar que no deja de ser un narrador en cuyo acto es necesario indagar para determinar las diversas construcciones o niveles de sentido sobre las que se sustenta su propia reescritura interpretativa del relato de los hechos.

Cada relato de los hechos presente en un proceso no es sino un intento de institucionalizar dichos hechos, esto es, apuestas estratégicas para formalizar institucionalmente el pasado con vistas a la propia sanción institucional de hechos futuros. Se configuran, por tanto, como auténticas producciones históricas de sentido. Por ello, esta perspectiva supone, en gran medida, la sustitución de un modelo jurídico sustentado en la creencia de que el órgano jurisdiccional realiza una auténtica atribución de sentidos estables por un modelo estratégico de atribución de actos

de significación contingentes en la que el acto de atribución judicial, aunque institucionalizado, no deja de ser el resultado de unas decisiones estratégicas específicas.

El relato de los hechos supone, por tanto, una reconstrucción estratégica de acontecimientos del pasado con la finalidad de facilitar la posterior institucionalización de un universo narrativo de sentido en el relato de los hechos sobre el cual se realizará el posterior acto de subsunción en el contenido prescriptivo de la norma. Ahora bien, desde el momento mismo en que el relato construye su propia versión de los hechos y su encadenamiento, al dotarlos de sentido, el propio relato ya no puede ser considerado como meramente descriptivo, sino que, en su seno, se encuentra un componente prescriptivo que precede y anticipa la configuración del contenido prescriptivo presente en la propia norma.

Este componente prescriptivo, que, generalmente, se hace apenas palpable en el nivel meramente manifiesto del relato de los hechos, se hace especialmente presente tanto en el nivel discursivo como profundo. El elemento prescriptivo, que se introduce en la supuestamente fidedigna mera descripción de los hechos, se ve cargado por los universos de sentido presentes en el nivel discursivo dado que el sentido otorgado a la narración de los mismos viene muy condicionado por toda una carga de elementos sociales bajo la forma de ideas, creencias, opiniones y juicios morales (o incluso estéticos) de valor que no se corresponden estrictamente con los considerados en el elemento prescriptivo de la propia norma, pero que se adhieren al mismo en el momento en que se encadenan a ellos cuando se produce el proceso de subsunción jurídica.

Todo ello debido a que el órgano judicial, en el momento de la concretización narrativa de su discurso sobre los hechos, a la hora de establecer los universos de sentido que permitan dar coherencia al encadenamiento de los hechos presentes en su relato tiene presente, al mismo tiempo, la necesidad de dar coherencia a su relato sustentándolo tanto en el nivel temático, propio de cualquier acto narrativo, como en el nivel temático, presente en el supuesto de hecho (también narrativo) contenido en la propia norma.

En este nivel discursivo, el órgano judicial especializa, temporaliza y actoraliza tanto los hechos como a los sujetos intervinientes en los mismos. De esta forma, los sujetos se vuelven actantes, esto es, son ubicados en un tiempo y un espacio bajo la creación de un efecto de realidad. Se decide, de igual forma, la forma definitiva de relatar los hechos, dado que una historia se puede contar de muchas maneras y, por último, se inserta el sentido de la historia en las que se consideran las coordenadas de sentido sociales propias del tiempo y lugar en que se produjeron los hechos.

Por su parte, en el nivel profundo, el sentido del relato de los hechos se consigue a partir de una estructura dual sobre la que se sustenta la base de valores que da sentido al relato. Los relatos se construyen a partir de elementos duales bajo la forma de elementos de sentido contrarios o complementarios. Es en este nivel profundo en el que el relato del órgano judicial va prefigurando su carácter en relación con el nivel profundo presente en la norma, dado que el sentido de la prescripción de la propia norma también se construye sobre la base de una dualidad: la conformidad o no de los hechos

relatados con el relato de hechos presente en el acto narrativo que constituye uno de los componentes esenciales de la propia norma.

De esta forma, en el relato de los hechos, no hay solo la exposición de unos hechos que posteriormente serán remitidos a la norma, sino una anticipación del componente prescriptivo de la propia norma. Al construir el universo de sentido que subyace al encadenamiento de los hechos en el relato, el narrador no solo realiza una reescritura reinterpretaiva de los hechos, sino que anticipa y condiciona la futura interpretación del contenido prescriptivo contenido en la norma. En consecuencia, el acto de reescritura de los hechos, como actividad necesaria para dotar de sentido a los mismos, no se configura, en ningún caso, como un acto aislado del posterior juicio de subsunción de los hechos en la norma, sino que, muy al contrario, se constituye como un elemento esencial en la determinación del itinerario argumentativo que conducirá a la decisión final.

En esta línea, en nuestra opinión, una de las posibles fronteras infranqueables existentes entre las resoluciones del TEDH y los tribunales españoles, en asuntos como el que tratamos en el presente trabajo, viene muy determinada, como veremos que señalan incluso algunos votos particulares contenidos en las sentencias españolas, por esta diversa reescritura de los mismos hechos realizada, tanto a nivel temático como profundo, de manera muy diversa por los tribunales españoles y por el TEDH.

## 4. Análisis de los niveles de sentido presentes en los relatos de los hechos en las diversas sentencias relativas al caso *Stern Taulats y Roura Capellera*

### 4.1. El caso *Stern Taulats y Roura Capellera*

El 9 de julio de 2008, el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional (SAN 2490/2008) condenó a Enric Stern Taulats y a Jaume Roura Capellera a una pena de quince meses de prisión e inhabilitación de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago por mitad de las costas, como autores de un delito de injurias contra la Corona por haber quemado unas fotos del Rey Juan Carlos y de su esposa. Debido a las circunstancias personales de los condenados y dado que no habían cometido hasta la fecha ningún delito o falta, el órgano jurisdiccional le impuso a cada uno la multa de 2.700 euros sustitutiva de la pena de prisión con la advertencia de que, conforme al artículo 88 del Código penal, en caso de impago de la multa deberían cumplir la pena de prisión impuesta. Siguiendo el hilo procesal de que hicieron uso los condenados, tras el correspondiente recurso de apelación, el día 5 de diciembre de 2008, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (SAN 4837/2008) confirmó esta sentencia y el Tribunal Constitucional, en la STC 177/2015, de 22 de julio, desestimó el recurso de amparo.

El sentido de las resoluciones en todos los órdenes se sustentaba en el contenido del

artículo 490.3 del Código Penal que reza lo siguiente:

el que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o

- descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de
- la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con
- motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la multa de seis a doce meses si no lo son.

Los hechos que dieron lugar a todo el proceso ocurrieron el día 13 de septiembre de 2007 cuando, durante una visita institucional del, hoy en día, Rey emérito español a Girona, tuvo lugar una manifestación encabezada por una pancarta en la que se podía leer: *300 años de Borbones, 300 años combatiendo la ocupación española*. Una vez finalizada la manifestación, dos personas encapuchadas quemaron una foto invertida de Juan Carlos I y Sofía de gran tamaño. En concreto, fueron los encausados, Enric Stern Taulats y Jaume Roura Capellera los que, con el rostro tapado y tras colocar la foto en lugar visible en medio de la plaza y en forma invertida, procedieron a rociarla con un líquido inflamable y prenderle fuego con una antorcha. Al mismo tiempo, varias decenas de personas que se habían reunido alrededor animaban con sus gritos dicha quema.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, que pone fin al itinerario procesal en la jurisdicción española, el criterio de la Sentencia, apelando al sentido de la juris-

prudencia del Tribunal Supremo dictada en asuntos semejantes (SSTS 837/1985 y 1850/1985) sustenta la condena en la naturaleza injuriosa de los hechos que protagonizaron, toda vez que

- colocan la fotografía de SSMM los Reyes boca abajo, para ser quemada, tras el desarrollo de
- una manifestación precedente a a que habían acudido portando líquido inflamable, disfrazados
- y, por tanto, con la intención evidente de menospreciar la figura de sus Majestades.

Posteriormente, haciéndose eco de un razonamiento ya expuesto por las Sentencias originarias de la Audiencia Nacional objeto del recurso, el Tribunal Constitucional añade que “es obvio que para manifestar el rechazo a la Monarquía no es necesario menospreciar y vilipendiar a SSMM los Reyes, quemando su fotografía, tras haberla colocado deliberadamente boca abajo. Para acabar afirmado que “en un Estado democrático, en el que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentran plenamente garantizados, nadie necesita cubrirse la cara para ejercer los derechos que considera legítimos”.

Abundando en el razonamiento incriminatorio, la Sentencia señala que la conducta de los condenados: “... traslada a quien visiona la grabación videográfica la idea de que los Monarcas merecen ser ajusticiados, sin que deba dejar de advertirse además que el lóbrego acto provoca un mayor impacto en una sociedad democrática, como la española, que de forma expresa excluye en su Constitución la pena de muerte (art. 15 CE)”. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que los

hechos enjuiciados representan “un acto no solo ofensivo sino también incitador al odio, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son merecedores de exclusión y odio (FJ4)”.

Por el contrario, el TEDH, en su sentencia de 13 de marzo de 2018 (*Stern Taulats et Roura Capellera c. Espagne*, ECLI: CE: ECHR:2018:01313JUD005342110), a la hora de juzgar los hechos, consideró que “un acto de este tipo debe ser interpretado como la expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta”, esto es, como “una forma de expresión de una opinión en el marco de un debate sobre una cuestión de interés público, a saber, la institución de la monarquía” (§ 39). De igual forma, el TEDH entiende que nos es posible considerar los hechos juzgados como “una incitación al odio o a la violencia”, dado que, a partir de su lectura de los hechos relatados, solo es posible colegir que se ha producido” la expresión simbólica del rechazo y de la crítica política de una institución”. Más aún, continuando con ese mismo tono en la lectura del sentido otorgado a los hechos narrados, añade que penalizar actos de este tipo no sería sino una actitud que “perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna ‘sociedad democrática’” (§ 41).

En consecuencia, en su ulterior juicio de valoración sobre la cualificación jurídica de los hechos, el TEDH afirma tajante “que no es posible considerar los hechos como parte del discurso del odio” por lo que entiende que “una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco del debate político (...) constituye una injerencia en la libertad de expresión que no está proporcionada con el

fin legítimo perseguido ni es necesaria en una sociedad democrática” (§ 42).

Al hilo de esta disparidad palmaria, tanto en el fallo como en el razonamiento jurídico conducente al mismo, derivada, de manera evidente, de una diversa valoración jurídica del sentido narrativo otorgado a los hechos relatados, desde un punto de vista estrictamente penal, son innumerables los autores que han señalado las profundas discrepancias existentes entre los tribunales españoles y el TEDH, a la hora de enjuiciar este tipo de delitos (Presno Linera, 2018; Campos Zamora, 2018; Rollert Liern, 2019; Martín Herrera, 2014, 2018; Petit de Gabriel, 2021; López Ulla, 2017). En nuestro caso, nos centraremos en el análisis de las frontera infranqueable que se produce en los distintos dictámenes derivada estrictamente de la diversa configuración narrativa del relato de los hechos realizada por los diversos órganos jurisdiccionales y de qué forma esta diversa consideración, a la hora de dotar de sentido al relato de los hechos, determina sobremanera el sentido final de las decisiones, esto es, en qué medida la diversa constitución de los niveles manifiesto, discursivo y profundo, sobre los que se construye la estructura narrativa que da sentido a los hechos y a su encadenamiento, condiciona el posterior acto de adjudicación, esto es, de valoración jurídica de los hechos en virtud del sentido prescriptivo contenido en la norma.

## 4.2. La construcción de los diversos niveles de sentido en las sentencias españolas y en la del TEDH

### 4.2.1 El nivel manifiesto o superficial en la sentencia inicial de la Audiencia Nacional

En su procedimiento inicial, el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional poseía el necesario material probatorio para la realización de su propio relato *fidedigno* de los hechos, al contar, como se indica en su sentencia, con suficientes y muy completas pruebas testificales, documentales, fotográficas y videográficas, así como con el correspondiente atestado policial. A la hora, por tanto, de configurarse como narrador de los hechos objetos del litigio no le resultaba difícil constituir el universo de sentido de su narración sobre la base de un nivel manifiesto o superficial sólido y fidedigno en relación con los hechos juzgados.

Como consecuencia de ello, en su narración, aparecen claramente delimitados todos los elementos correspondientes de este nivel. En primer lugar, todos los sujetos intervinientes, desde los actores de los hechos al resto de manifestantes, así como aquellos que se mantuvieron en la misma hasta asistir a lo quema de la foto con la efigie de los reyes. Los manifestantes y, en especial, los que al final acompañan la quema actúan en la narración de ayudantes con sus ánimos ante el objeto que no es otro que la fotografía de los reyes colocada bajo abajo y quemada bajo el efecto de la gasolina previamente rociada. Queda también bien definido el marco temporal, como indica la sentencia, en los

Hechos Probados: “sobre las 20:00 horas del día 13 de septiembre de 2007, con motivo de la visita institucional de S.M. el Rey a la ciudad de Gerona”.

Todo ello permite al órgano judicial realizar un relato de los hechos pleno de coherencia y sentido narrativo manifiesto: “los citados iban con el rostro tapado para no ser identificados y, tras colocar la citada fotografía de gran tamaño de SSMM los Reyes, en la forma expuesta, en el centro de la plaza se procedió por Jesús Carlos a rociarla con un líquido inflamable y por Esteban a prenderle fuego con una antorcha procediendo a su quema, mientras eran jaleados con diferentes gritos por las varias decenas de personas que se habían reunido en la citada plaza” Este relato será posteriormente reproducido tanto por la Sentencia del Tribunal Constitucional como por la correspondiente del TEDH.

Sin embargo, hay un elemento manifiesto en el relato que introduce un sesgo de sentido muy marcado que no solo atenta contra la pretendida fidelidad a los hechos narrados, sino que, al mismo tiempo, permite concebir que, ya en la ejecución del acto narrativo del propio relato de los hechos, el órgano jurisdiccional les está otorgando a los mismos unos parámetros de sentido a nivel temático y profundo que ya anticipan la posterior labor de reelaboración o reescritura del relato en el momento de la interpretación de la relevancia jurídica de los hechos narrados, así como el posterior acto de subsunción de dichos hechos previamente reescritos en la norma. Todo ello incluso a costa de poner en peligro el carácter fidedigno de su relato. Además, es justamente ese primer índice de falta de fidelidad a los hechos narrados el que permite entrever



que, tras el nivel manifiesto de exposición descriptiva de los mismos, se encuentra ya ínsitos los niveles de sentido, discursivo y profundo, que se irán desplegando en las sucesivas reescrituras del relato de los hechos que se irán sucediendo a lo largo de los fundamentos de derecho que servirán de base jurídica al fallo final. Paradójicamente, además, como comprobaremos en los siguientes epígrafes, este proceso de reescritura del relato, con la finalidad de ajustar el contenido de sentido de los hechos al establecido en la norma, no se detiene en esta primera sentencia, sino que se irá intensificando tanto en el posterior fallo emitido por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como respuesta al recurso presentado por las partes, y alcanzará su culmen, tal y como indicará uno de los propios ponentes en su voto particular, en la misma sentencia del Tribunal Constitucional.

En este sentido, en un texto que debía haberse circunscrito a la mera descripción de los hechos, el órgano jurisdiccional, cuando se ocupa de describir a los sujetos en el momento de la acción, no solo se limita a indicar que iban con el rostro tapado, sino que añade “para no ser identificados”. De esta manera, en un relato que debía ser meramente descriptivo se añade un aspecto que no se corresponde con esa finalidad de mera presentación de los hechos, al incluirse un elemento de intencionalidad en la acción de los sujetos que no es directamente deducible de la mera descripción de los hechos narrados. La introducción de un elemento de intencionalidad en la acción de los sujetos, en nuestra opinión, no es un elemento meramente descriptivo, sino que deja traslucir que, bajo la superficie manifiesta del relato, subyace un narrador que cuenta la historia a su manera, a nivel discursivo, y

que ya tiene configurada dicha historia en un determinado marco de sentido, en relación con el elemento de oposición sobre el que se sustenta, en su nivel profundo, el universo de sentido del relato.

Por ello, con posterioridad, en el Fundamento de Derecho tercero de la Sentencia, el tribunal otorgará relevancia jurídica a este hecho (no probado, sino supuesto por el propio tribunal) y lo considerará un elemento determinante del dolo de los sujetos, al afirmar, “nadie oculta el rostro como hicieron estos, si no consideran y son plenamente conscientes que están realizando un acto ilícito (...) nadie necesita cubrirse la cara para ejercer los derechos que considera legítimos”, dotando, además, a los actores, en el propio acto de narrar los hechos, no solo del dolo necesario para ser imputados, sino también, y como consecuencia directa de ello, de la capacidad de conocimiento jurídico suficiente como para determinar que el acto que realizaban era constitutivo de un delito penado por la ley. De esta forma, además, el tribunal anticipa el sentido del fallo final de la sentencia, en el relato mismo de los hechos, al dotar a ese relato de un universo profundo de sentido coherente con el determinado como identificable con el establecido en el supuesto descrito en la norma y, por tanto, contrario al mandato jurídico contenido en la misma.

Lo más paradójico es que, en el Fundamento de Derecho segundo, con la finalidad de asegurar judicialmente la identidad de los actores, el tribunal realiza una primera reescritura del relato de los hechos, al incorporar al mismo los resultados de diversas pruebas documentales y testificales. Así, el tribunal incluye, ahora, como parte de su relato y de manera manifiesta, que un policía identificó

plenamente a uno de ellos ya que “una vez prende fuego con la antorcha se retira hacia las personas concentradas y se despoja del pañuelo verde que le tapaba la cara y del jersey negro y le reconoce plenamente”. En cuanto al otro actor de los hechos, “manifiesta no reconocerle en ese momento, pero llega posteriormente al convencimiento de que se trata de él a través del visionado de fotografías e imágenes facilitadas por la TV”. A este testimonio añade otros en los que queda de manifiesto que esa intención de “no ser identificados” difícilmente podía formar parte de la intención de los autores cuando se cubrieron el rostro dado que, casi sin solución de continuidad, los hechos posteriores probaron que eran plenamente conscientes de que la identificación sería el resultado más coherente, en virtud de su actuación general a lo largo del desarrollo de los hechos.

De esta forma, podemos observar cómo el tribunal español realiza una diversa reescritura de los mismos hechos, es decir, cuenta los mismos hechos de dos diversas maneras en un nivel discursivo, anticipando, en el mismo momento del relato de los hechos, el posterior proceso de subsunción de los hechos en la norma que derivará en el fallo definitivo. Por un lado, con la clara finalidad de anticipar y preparar elementos de juicio para llevar a cabo la necesaria atribución del dolo a los sujetos, introduce el elemento “para no ser identificados” con lo que, mediante la mera forma de narrar los hechos, ya otorga a la acción de los sujetos un determinado y marcado sentido acerca de la intencionalidad y el conocimiento de la antijuricidad de su acción. Pero, de manera contraria, para garantizarse la identidad de los sujetos de la acción, imprescindible para la atribución de los hechos

juzgados a los mismos, acumula todo un cúmulo de hechos a su relato de los que se deduce claramente que “la autoría de los acusados en los hechos enjuiciados resulta plenamente probada (FD2)”. Ahora bien, a partir de los hechos relatados para probar su autoría, se deduce también que los propios sujetos, salvo por el mero hecho de taparse el rostro durante la quema de la foto, en ningún momento hicieron acto alguno para ocultar su identidad dado que, en virtud de los testimonios acumulados, estaban presentes en la manifestación antes de la quema, se mantuvieron en el lugar de los hechos, incluso uno de ellos se despojó inmediatamente de la máscara, eran conscientes de que estaban siendo grabados antes y después de taparse el rostro y se mantuvieron en la manifestación desde que comenzó hasta el final con la misma ropa. Es decir, podemos concluir de todo ello que el sentido otorgado por el tribunal al hecho de taparse el rostro, claramente orientado hacia la intencionalidad delictiva de los actores, viene derivado no de la auténtica intención de estos, que podría ser muy diversa, sino de la propia intencionalidad del tribunal manifestada en la especial manera o forma de contar su relato, es decir, en la forma de llevar a cabo su narración de los hechos.

#### **4.2.2. El nivel discursivo en la respuesta de la Audiencia al recurso y en la sentencia del Tribunal Constitucional**

Tanto en la sentencia (SAN 4737/2008), del 5 de diciembre de 2008, de la Sala Central de lo penal de la Audiencia Nacional, en respuesta al recurso de apelación presentada por los condenados en pri-

mera instancia, como en la posterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC 177/2015), derivada del recurso de amparo presentado por los mismos, es posible observar cómo, en lugar de plantearse la cuestión de si los hechos relatados se encuadraban dentro del supuesto de hecho descrito en la norma, muy al contrario, en ambos casos, su labor jurídica principal se va limitar a ocuparse de desarrollar al máximo el nivel discursivo y profundo que ya se atisbaba en el primer relato de los hechos de la sentencia original, para, así, intensificar, desde un punto de vista narrativo, el proceso de identificación realizado en la primera sentencia, hasta el punto que podemos afirmar que los dos órganos jurisdiccionales se limitan, prácticamente, a realizar sucesivas reescrituras de los hechos narrados mediante las que mostrar, de una manera más manifiesta, los sentidos discursivos y profundos que ya se hallaban, en germen, en el relato de los hechos de la primera sentencia. Por las razones expuestas, en nuestra opinión, los dos tribunales se limitan a realizar una labor meramente narrativa, o de recreación discursiva en la manera de contar el relato de los hechos, como base esencial de su razonamiento acerca de la idoneidad jurídica del sentido del fallo original. Aun a costa de, como indica el magistrado del Tribunal Constitucional, Juan Antonio Xuliol Rios, en su voto particular, ir en contra de su obligación de no modificar el relato de los hechos establecido en la sentencia inicial. Muy al contrario, los dos tribunales no solo modifican dicho relato, sino que convierten dichas modificaciones en la fuente casi única de justificación de su juicio acerca de la idoneidad del fallo inicial de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Y, además, y de ahí la prohibición procesal

de reescritura de los hechos, todo este procedimiento narrativo se lleva a cabo teniendo como consecuencia más directa la intensificación progresiva de la falta de fidelidad de los sucesivos relatos, en relación con los hechos realmente acontecidos. En nuestra opinión, ambos tribunales, en su quehacer jurisdiccional, no hacen sino cumplir con fidelidad con lo descrito por R. Dworkin en su concepción del derecho como una novela en cadena: acumular distintas versiones del relato de los hechos que completen a las anteriores manteniendo, eso sí, el sentido narrativo profundo original, otorgado por la Audiencia Nacional en primera instancia, que es el que supuestamente permite garantizar la unidad y continuidad del derecho. Ahora bien, lo que acaban construyendo no es sino una novela en cadena en la que, paradójicamente, cada nuevo eslabón representa una versión narrativa cada vez menos fidedigna en relación con los hechos originales objeto del procedimiento inicial.

Así, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su fundamento de derecho 7, realiza la siguiente reescritura narrativa de los hechos:

La acción es formalmente injuriosa por el contexto en que se produce: los asistentes al acto de protesta estaban ejerciendo su derecho con total libertad, sus proclamas e ideas estaban siendo difundidas sin cortapisa alguna y, sin embargo, escenifican lo que gráficamente podemos definir como un 'aquellarre' o 'un juicio inquisitorial' en el que colocando la representación gráfica del Jefe de Estado en posición claudicante, bocabajo, lo embadurnan con aceite u otra sustancia inflamable y le prenden fuego como expresión simbólica del desprecio y destrucción de la Institución, pues el fuego,

en el contexto en que se usa, tiene una carga negativa evidente.

El propio tribunal es consciente de la importancia de la forma narrativa en el relato de los hechos, es decir, de la relevancia de la manera discursiva de contar los hechos, cuando inmediatamente, a continuación, afirma: “es indiferente que la técnica de redacción del hecho probado sea una u otra cuando de su lectura se extrae la concurrencia del dolo exigido por el tipo penal”, Es decir, el propio tribunal acepta su situación de narrador añadido a la novela en cadena, cuya función narrativa se ha limitado a contar los hechos de otra manera, pero manteniendo el nivel profundo existente en el relato de los hechos realizado en primera instancia.

Ahora bien, su nuevo relato no está exento de elementos discursivos que suponen una auténtica reescritura del relato, esto es, una nueva forma de narrar los hechos cuyo objeto no es la fidelidad a los hechos mismos sino intensificar el sentido otorgado a los mismos en la sentencia original. De esta forma, la obligatoria revisión del acto de decisión jurídica, a partir del análisis detenido de la correcta puesta en práctica de los elementos intervinientes en el proceso de razonamiento jurídico, como objeto auténtico de toda respuesta a un recurso, queda convertida, por el tribunal, en una mera reescritura menos fidedigna del relato de los hechos.

En este sentido, el tribunal adorna su nueva versión de los hechos con términos como “aquejarre” o “juicio inquisitorial”, retro trayendo, a nivel discursivo, en el tiempo y en el espacio, las coordenadas sociales de referencia de los hechos a contextos históricos muy alejados del actual, para enmarcar la acción de los sujetos, como luego le reprochara el TEDH,

no en el contexto correcto que sería el mundo contemporáneo, sino en un contexto totalmente inadecuado, bajo cuyas coordenadas, se desvirtúa, por completo, el sentido de los hechos narrados. Añade, de igual forma, cualificaciones como “claudicante” o acciones como “embardurnar” y consideraciones sobre el acto como “desprecio” y “destrucción de la Institución”. Llegando, incluso, el tribunal a realizar una reflexión sobre el contenido simbólico del uso del fuego utilizando como contexto referentes culturales propios de siglos pasados.

Observamos, por tanto, cómo, en su nueva narración de los mismos hechos, el tribunal, al intensificar el uso de los elementos discursivos, acaba convirtiendo a los sujetos en brujos e inquisidores y les otorga la supuesta capacidad simbólica de, mediante el fuego y la posición invertida, hacer claudicar al rey y destruir la Institución. Esta forma tan gráfica, en palabras del propio órgano, de narrar los hechos es utilizada, además, por el tribunal para justificar su negativa al hecho de que el acto sea una mera manifestación de la libertad de expresión de los sujetos, dado que inserta los hechos en un contexto social e histórico de acción, perteneciente a otro tiempo y lugar, en los que los actos en sí poseían una capacidad performativa que, evidentemente, en nuestro tiempo y lugar no tienen. Los brujos e inquisidores tenían la capacidad de hacer claudicar y podrían, incluso, destruir instituciones, pero este poder no lo poseen, en nuestro tiempo, dos sujetos que se limiten a quemar en una plaza una fotografía en posición invertida.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 4 de su sentencia, vuelve a erigirse como añadido

narrador en cadena, al llevar a cabo una nueva reescritura del relato de los hechos. En esta línea, el tribunal describe los actos como “una liturgia truculenta” o “un lóbrego acto”, como “expresión simbólica de desprecio y destrucción”, reafirmando, de igual forma, la importancia de la “posición claudicante” de la fotografía. La reescritura del hecho es tal que el tribunal coloca el elemento cualificativo del acto como si fuera un elemento descriptivo, “claudicante”, para luego, de forma inmediata, completar la información con el auténtico elemento descriptivo entre paréntesis “(boca abajo)”: “amén de la colocación del retrato de los Reyes en posición claudicante (boca abajo)”.

Por todo ello, de forma atinada, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, en su voto particular afirma, de forma tajante:

La argumentación de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la Sentencia (...) no resulta aceptable, ya que (i) se basa en una reconstrucción de los hechos declarados probados en vía judicial previa, vedada por el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), mediante la cual se pretende, recurriendo a la escenificación y al lenguaje emotivo, dotar al acto enjuiciado de una significación que está muy alejada de una comprensión normal de este tipo de conductas y (ii) utiliza argumentos justificativos totalmente descontextualizados y desconectados de una normal interpretación del acto desarrollado por los recurrentes pues se basa en exacerbar determinados elementos de carácter meramente simbólico.

En total consonancia con el aparato teórico de análisis narratológico del presente trabajo, el magistrado Xiol Ríos indica, de manera clara, que la labor del Tribunal Constitucional se ha limitado a ser un mero y añadido narrador en cadena que ha realizado una nueva versión discursiva

de los hechos con la única finalidad de confirmar, a través exclusivamente de su nuevo relato exacerbado, el sentido profundo otorgado a los mismos en las sentencias precedentes

#### 4.2.3. El desvelamiento del nivel profundo de las narraciones de los tribunales españoles a la luz de la sentencia del TEDH

Al hilo de lo expuesto y del sentido del voto particular expresado en la propia sentencia del TC, no resulta sorprendente que sea justamente este mismo reproche jurídico el elemento central de la sentencia correspondiente del TEDH, de 13 de marzo de 2018 (*Stern Taulats et Roura Capellera c Espagne*, ECLI: CE: ECHR:2018:01313JUD005342110). En esta línea, el TEDH va desmontando, paso a paso, los elementos centrales de sentido sobre los que se sustentaban los relatos de los hechos aparecidos en las diversas sentencias de las que se derivaba el procedimiento. Por ello, la labor fundamental del tribunal se va a orientar a sustentar gran parte de su argumentación jurídica, desde el punto de vista del contenido de sentido presente en el relato de los hechos, a reprochar a los tribunales españoles haber realizado un mal “examen du context” en el que se produjeron los mismos.

En gran medida, desde el punto de vista del tema que nos ocupa, el TEDH va minuciosamente desmontando las estrategias discursivas utilizadas por los distintos tribunales españoles, utilizadas con clara intención de intensificar, desde un punto de vista narrativo, el sentido profundo otorgado a los hechos. Todo ello, con la finalidad última de hacerlos subsumibles

en el contenido del artículo 490.3 del Código Penal.

En esta línea, frente a las consideraciones de los tribunales españoles para los que los hechos se enmarcaban en un contexto de “aquejarre”, “tribunal inquisitorial”, “liturgia truculenta” o “lóbrego acto”, para el TEDH, los hechos se situaban en...

... el ámbito de un debate sobre cuestiones de interés público, a saber, la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al Rey como símbolo de la nación española. Todos estos elementos permiten concluir que no se trataba de un ataque personal dirigido contra el rey de España, que tuviera como objeto menospreciar y vilipendiar la persona de este último, sino de una crítica a lo que el Rey representa, como Jefe y símbolo del aparato estatal y de las fuerzas que, según los demandantes, habían ocupado Cataluña (§ 36)

En consecuencia, y de manera acorde con los resultados del análisis realizado en el presente trabajo, el TEDH va a desmontar, por completo, el sentido profundo sobre el que se habían erigido las estrategias discursivas y manifiestas de los relatos de los hechos presentes en las sentencias españolas, al afirmar, de forma taxativa, que “un acto de este tipo debe ser interpretado como expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta. La puesta en escena orquestada por los ahora demandantes, aunque haya llevado a quemar una imagen, es una forma de expresión de una opinión en el marco de un debate sobre una cuestión de interés público, a saber, la institución de la monarquía” (§39).

En esta línea, el TEDH desmonta el sentido profundo otorgado a cada uno de los elementos presentes en el relato de los hechos de los tribunales españoles. Así,

en primer lugar, el uso de la efigie del Rey, considera el órgano jurisdiccional, es debido a su carácter como símbolo del Rey en tanto que jefe del aparato del Estado, al igual que aparece, señala el tribunal, en las monedas, los sellos o los lugares emblemáticos de las instituciones públicas. Por su parte, el recurso al fuego y la posición de la fotografía no son sino una manera simbólica de manifestar su rechazo extremo a tal institución y todo lo que representa. De igual forma, el tamaño de la fotografía tiene como objetivo esencial facilitar su visibilidad en todo el espacio en el que tiene lugar el acto. Y, por último, todo el acto, concebido en su totalidad, entiende el tribunal que debe ser considerado como una puesta en escena provocadora cuya intención principal no era otra sino atraer la atención de los medios de comunicación para facilitar la extensión social del mensaje crítico defendido por los procesados.

De esta forma, podemos observar cómo, desde el punto de vista de las argumentaciones jurídicas llevadas a cabo por el TEDH, en relación con los relatos de los hechos y con las posteriores valoraciones de los mismos llevados a cabo por los tribunales españoles, el TEDH considera que fue justamente una inadecuada valoración de los hechos, realizada a partir de una igualmente desacertada narración de los mismos, el elemento esencial de la falta de idoneidad final del fallo emitido por los distintos órganos jurisdiccionales españoles. En definitiva, que los distintos dictámenes se sustentaron en diversas reescrituras discursivas no fidedignas de los hechos realmente acontecidos, sustentadas en un sentido profundo que, lejos de ponerse en cuestión a lo largo de las sentencias, se mantuvo intacto, y se profundizó, de manera manifiesta y discursiva, a



partir del sentido original establecido en el primer relato de los hechos. Es decir, en definitiva, los tribunales españoles, según el TEDH, se habían limitado a poner en práctica una serie de estrategias narrativas que iban justamente en contra de lo establecido por la norma para cualquier tipo de revisión jurisdiccional acerca de la cualificación penal sobre la relevancia jurídica de unos determinados hechos. En lugar de mantener intacto el relato original de los hechos, elaborado por la primera instancia, se habían ocupado en realizar versiones discursivas renovadas del mismo, mientras que, al mismo tiempo, no se habían preocupado de poner en cuestión si el sentido original, tanto a nivel manifiesto como discursivo y profundo, otorgado por la Audiencia Nacional a dichos hechos era o no el adecuado. En esta línea, el TEDH mantiene los relatos originales de los hechos de las sentencias españolas y se ocupa, específicamente, de completar esa labor no realizada en las mismas: llevar a cabo una correcta interpretación jurídica del sentido manifiesto, discursivo y profundo presente, esencialmente, en el relato original de la primera sentencia de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, adecuando el juicio sobre el sentido de los hechos relatados a unas coordenadas contextuales más acordes con la realidad social, cultural, jurídica y política de la Europa contemporánea.

## 6. Conclusiones

En el presente trabajo, hemos ido constatando la progresiva ruptura de la debida fidelidad a los hechos manifestada por las sentencias españolas en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera*, en sus diversas reescrituras narrativas de los mismos. Uti-

lizando las herramientas metodológicas señaladas por B.S. Jackson, de igual forma, hemos comprobado cómo el progresivo alejamiento del discurso respecto de la realidad de los hechos puede ser analizado *semionarrativamente* sobre la base de los tres niveles de sentido sobre los que se sustenta la construcción de los sucesivos relatos: el manifiesto, el discursivo y el profundo. Con este fin, hemos analizado cómo estos tres niveles, presentes ya en el relato de los hechos inicial de la primera sentencia de la Audiencia Nacional, se van desplegando, bajo diversas formas discursivas, cada vez que se reescribe el relato de los hechos, en las sucesivas sentencias de la propia Audiencia Nacional y del Tribunal Constitucional, como forma de constituir la base fáctica jurídica sobre la que asentar el razonamiento jurídico que, en último término, condujo a la decisión jurisdiccional final.

Este desvelamiento paulatino del sentido discursivo ínsito en las distintas narraciones de los tribunales españoles, al intensificar el sentido profundo presente en la primera sentencia, no hace sino mostrarnos la, paradójica, labor constante y consciente de profundización en la falta de fidelidad de los sucesivos relatos respecto de la realidad de los hechos, como referentes últimos y determinantes del proceso. Pero, también, es igualmente determinante constatar cómo es justamente este proceso de sucesivas reescrituras, que limitan paulatinamente el exigible carácter fidedigno de las narraciones de los hechos, sobre el que se sustenta jurídicamente el acercamiento del sentido profundo sustentador del sentido último de la narración en relación con el sentido del relato de los hechos contenido en la norma del Código penal. Hasta el punto que podemos afirmar que el razonamiento ju-



rídico decisivo, que permite identificar el relato de los hechos con el supuesto de hecho descrito en la norma, se produce a partir de versiones narrativas progresivamente cada vez más viciadas, elaboradas por las distintas instancias, en relación con la fidelidad debida por los tribunales a los hechos realmente acontecidos.

En definitiva, en nuestra opinión, como, de forma atinada, anticipó el magistrado Xuliol Ríos y acabó señalando el propio TEDH, el sentido profundo otorgado en su narración de los hechos por los tribunales españoles, a través de sus sucesivas narraciones, bajo diversas formas manifiestas y discursivas, no debería haberse constituido como el elemento esencial del que extraer el sentido condenatorio de todas y cada una de ellas. Todo ello debido a que el razonamiento jurídico debe realizarse, en todo momento, sobre la sólida base de la versión narrativa más fidedigna posible a los hechos realmente acontecidos y no dejarse arrastrar por reescrituras viciadas en las que el contenido mismo del fallo final se halla ya presente en el propio relato inicial de los hechos que, por sí mismo y de manera previa, acabó anticipando y determinando, ya desde la primera sentencia, el sentido último del razonamiento jurídico del que se extrajeron los dictámenes finales tanto de la posterior sentencia de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional como la del propio Tribunal Constitucional.

## 7. Bibliografía

Aniceto, P.D. (2019). “El tiempo del discurso jurídico y el relato prescriptivo. *Nomos* históricos y *nomos* procesales”, *Revista Signa*, 28, pp. 453-488.

Brooks, P. (1996). “The Law as Narrative and Rhetoric”, en P. Brooks & P. Gewirtz (eds.). *Law's Stories: Narrative and Rhetoric in the Law*, Yale University Press, pp. 14-22.

Calvo González, J. (1993). *El discurso de los hechos*, Madrid: Tecnos.

Calvo González, J. (2011). “Hechos como argumentos. Teoría narrativista y argumentación jurídica”, en M.M. Otero Parga (ed.). *Tópica, retórica y dialéctica en la jurisprudencia: estudios en homenaje a Francisco Puy*, Santiago de Compostela: Editorial de la Universidad de Santiago de Compostela, pp. 111-120.

Campos Zamora, F.J. (2018). “¿Existe un derecho a blasfemar? Sobre la libertad de expresión y discurso del odio”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41, pp. 281-295.

Dworkin, R. (1985). *Law's Empire*, Harvard University Press.

Fludernik, M. (2009). *An Introduction to Narratology*, London: Routledge.

Jackson, B.S. (1988). *Law, Fact and Narrative Coherence*, Merseyside: Deborah Charles Publications.

Jackson, B.S. (2000). *Studies in the Semiotics of Biblical Law*, Sheffield: Bloomsbury Publishing.

López Ulla, J.M. (2017). “Libertad de expresión y discurso del odio”, *Fragmentum*, 50, pp. 139-161.

Marí, E. (2009). “Diferentes modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis”, en Ch. Curtis (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, pp. 39-58.

- Martín Herrera, D. (2014). “Libertad de expresión: ¿derecho ilimitado según el TEDH? Del discurso de odio al crimen de odio”, *Estudios de Deusto*, 62/2, pp. 15-40.
- Martín Herrera, D. (2018). “Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in)defendible en España? Crónica de una interminable manipulación del *hate speech* para enmudecer al disidente molesto”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 9, núm. 1, pp. 40-79.
- Martyniuk, C. (2009). “Sobre la narración hermenéutica de la normatividad: tesis sobre la hermenéutica, la novela del derecho y la retórica”, en Ch Courtis (comp.). *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, pp. 59-80.
- McLean, J. (2011). *Rethinking Law as Process: Creativity, Novelty*, Oxford. Routledge.
- Olson, G. (2014). “Narration and Narrative in Legal Discourse”. *Handbook of Narratology*, en Peter Hühn, Jan Christoph Meister, John Pier and Wolf Schmid (eds). Berlin, München, Boston: De Gruyter, 2014, pp. 371-383
- Petit de Gabriel, E.W. (2021). “Los delitos de opinión, España y el TEDH, una historia ¿pasada? de desencuentros recalci-trantes”, en J. Del Carpio y M. Holgado (dir.). *Delitos de opinión y libertad de expresión. Un análisis interdisciplinar*, Aranzadi, pp. 45-112.
- Pienazek, M. (2019). “Applying legal narratives. Some comments on Bernard Jackson’s sociolinguistic approach in legal semiotics”, *Filozofia Publiczna/Edukacja Demokratyczna*, 8, pp. 274-296.
- Presno Linera, M.A. (2018). “Crónica de una condena anunciada: el asunto *Stern Taulats y Roura Capellera C. España sobre la quema de fotos del rey*”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, pp. 539-549.
- Rollnert Liern, G. (2019). “El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115, pp. 81-109.
- Taranilla García, R. (2012). *El discurso narrante. Un estudio sobre el discurso de los hechos en el proceso penal*. Aranzadi.
- Von Arnould, A. & Martini, S. (2015). “Unreliable Narration in Law Courts”, en V. Nünning (ed.). *Unreliable Narration and Trustworthiness: Intermedial and Interdisciplinary Perspectives*. De Gruyter, Inc, pp. 347-370.